

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase disponer. Obando, Valle, marzo 10 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaría



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

Obando, Valle del Cauca, marzo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto: Declara la Falta de Competencia por Factor Funcional
Auto No. **213**
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Solicitantes: Luz Elena Galeano Giraldo
Mario de Jesús Cano González
Radicación: 2022-00300-00

Revisada la presente actuación, se observa que debe declararse la falta de competencia por el factor funcional, lo cual impide continuar con el conociendo del presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

En el presente asunto se pretende la Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.

El numeral 1° del artículo 22 del C.G del P, establece que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de "(...) cesación de efectos civiles del matrimonio religioso"

La competencia está asignada a los jueces de Familia en primera instancia, por la naturaleza del asunto. En tal sentido, dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el artículo 16 ibídem:

" Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".*

El artículo 138 ibidem establece; “**Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará” (...).

En consecuencia, lo actuado conservará validez y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Cartago Valle, en consonancia con la norma citada y conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 138 ibidem.

De lo anterior se colige, que no le asiste competencia a este despacho judicial para conocer de esta actuación tal como lo venía haciendo, por no ser el competente para ello y, en su lugar se hace necesario remitir la misma en forma inmediata al Juzgado de Familia de Reparto de Cartago, Valle, conforme a lo dispuesto en las normas citadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto. Lo actuado hasta la fecha conserva validez.

SEGUNDO: REMITIR de manera virtual el presente expediente al Juzgado de Familia de Reparto de Cartago, Valle, a través del correo institucional asignado para ello, esto es, repato@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que avoquen su conocimiento, por lo ya expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES



CONTINUACIÓN AUTO No. 213 del 10/03/2023